



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002608 (UT/SADP/23/00167).

#### Contenido

|   |    |
|---|----|
| 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....  | 2  |
| A. Datos de la solicitud.....   | 2  |
| B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....  | 2  |
| 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....   | 3  |
| A. Convocatoria.....  | 3  |
| B. Sesión del CT.....   | 3  |
| C. Competencia.....   | 3  |
| D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC..... | 3  |
| E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....  | 19 |
| F. Resolución.....  | 20 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 24 de agosto de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002608.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00167.
- f. **Modalidad de entrega de la información:** Copia simple
- g. **Información solicitada:**

[...]

Por medio de la presente, de conformidad con algunas supuestas manifestaciones vertidas por el [...] Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, existen 9 quejas en contra de la suscrita. **Por ello solicito:**

- 1) Conocer si dichas quejas existen.
- 2) Deseo conocer su contenido, fecha, y quién las suscribe.

#### **Datos complementarios:**

INE, Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, Vocalía del Registro Federal de Electores.

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 24 de agosto de 2023, a través del Sistema INFOMEX-INE, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud al Órgano Interno de Control (OIC).

El 25 de agosto de 2023, mediante el Sistema INFOMEX-INE y el oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/455/2023, el OIC declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, porque existe un impedimento legal y obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas, lo cual requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0047-2023**

### **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)**

#### **A. Convocatoria.**

El 6 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **B. Sesión del CT.**

El 7 de agosto de 2023, se celebró la 36ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

#### **C. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

#### **D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC.**

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (la existencia, o no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de la persona solicitante), el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III, de la LGPDPPO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### - LGPDPPSO:

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**III.** Cuando exista un impedimento legal;

[...]

**V.** Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

**1.** Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal**;

[...]

v. Cuando **se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas**;

[...]

### - Lineamientos Generales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0047-2023**

derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (OIC) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

### ➤ **Turno al órgano del Instituto.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k), l, m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC, entre otras atribuciones, es el órgano del INE competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio Instituto.

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

### ➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 25 de agosto de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 30 de agosto del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio de acceso a datos personales.

Al respecto, el CT advirtió que el OIC respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### ➤ Respuesta del OIC:

#### Respuesta del OIC

[...]

Al respecto, **no es procedente que esta autoridad se pronuncie sobre la existencia o no de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de personas servidoras públicas del Instituto a las que no se les haya reconocido el carácter de presunto responsable y, con ello, la información o documentación que soporte tal pronunciamiento, toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, ya que, de emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias por presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas, podría provocar una obstaculización a las funciones de la autoridad investigadora y substanciadora de este Órgano Interno de Control, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) para la imposición de sanciones por faltas administrativas, prevé dos etapas, la de Investigación y la de Substanciación, como se muestra a continuación.

[...]

Con base en lo anterior, es claro que la ley prevé que, el derecho de las personas servidoras públicas de conocer sobre la existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en su contra, se actualiza hasta que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), dé inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas y ordene su emplazamiento como presunto responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, pues previo a ello, las personas denunciadas o investigadas no se consideran parte en materia de responsabilidades administrativas.

En efecto, **la ley no prevé que las personas denunciadas o que tengan sospecha de tener denuncias en su contra, puedan intervenir, sino hasta que, en su caso, se les reconozca el carácter de presunto responsable en la etapa de procedimiento una vez que la autoridad substanciadora haya admitido el IPRA; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en las actividades de investigación de esta autoridad, se vería obstaculizada cualquier investigación que se pudiera tener en curso y, con ello, las estrategias que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.** De ahí que, incluso el hecho de hacerle de conocimiento a los servidores públicos sobre la existencia o no de asuntos en materia de responsabilidades administrativas en su contra, repercute en las funciones de la autoridad investigadora, ya que, la actividad que aquella desarrolla corre el riesgo de ser sometida a presiones externas por parte de los posibles involucrados, lo que es contrario a los objetivos de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción.

De modo de que, el hecho de que se le niegue el acceso a un expediente de investigación, o incluso de darle a conocer su existencia, no viola sus derechos constitucionales de adecuada defensa, certeza jurídica, legalidad, entre otros, ya que como puede observarse en párrafos anteriores, la





## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### Respuesta del OIC

ley prevé en qué momento los presuntos responsables pueden ser emplazados en el procedimiento **para hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, ofrecer pruebas y alegatos.**

[...]

Con base en lo expuesto, es inconcuso que **la simple sospecha que tengan las personas servidoras públicas de ser investigadas, no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de tener acceso a cualquier información sobre asuntos en materia de responsabilidades en su contra**, máxime que, respecto de la información obtenida en la investigación debe guardarse estricto sigilo, incluso con las personas que se encuentren relacionadas con ellas, hasta en tanto se les reconozca la calidad de imputada o de tercera y, de ser el caso, sea citada a comparecer, es decir, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer las investigaciones que tiene en su contra para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de Presunta Responsable (Imputada), esto es, una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que, si bien, dentro de la información relativa a asuntos en materia de responsabilidades administrativas existen secciones de información que podría constituir datos personales, ello no implica que todo el contenido de los expedientes relacionados con dicha materia constituya por sí mismo un dato personal, ya que estos no sólo se componen de los datos personales de servidores públicos o de particulares, sino también de diligencias, hechos, estrategias de investigación, entre otros, que no precisamente tienen que ver con un dato personal.

En consecuencia, se informa que, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en los términos solicitados, pues, en el presente caso se actualiza lo **previsto en el artículo 55, fracciones III y V<sup>1</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

En ese sentido, solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCOP al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracciones III y V, 84, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, numeral 6, incisos iii) y v) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

<sup>1</sup> **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

...

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

...

<sup>2</sup> **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

### Respuesta del OIC

Al respecto, conviene resaltar que este Órgano Interno de Control, en atención a diversas solicitudes de acceso a datos personales, cuyo tema es similar al presente, invocó el mismo impedimento, el cual fue confirmado mediante las resoluciones números **INE-CT-R-PDP-0007-2021** **INE-CT-R-PDP-0008-2021** **INE-CT-R-PDP-0009-2021**, por el Comité de Transparencia del INE.

[...]

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo señalado en la respuesta del OIC, con los artículos 94 al 229 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), prevé dos etapas para la imposición de sanciones por faltas administrativas: la de investigación y la de substanciación, conforme a lo siguiente:

- **INVESTIGACIÓN:** El Título Primero, artículos 94 al 110, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de investigación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.
  - (i) La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
  - (ii) Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
  - (iii) Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave
  - (iv) Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa
  - (v) La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- **SUBSTANCIACIÓN:** El Título Segundo, artículos 111 al 229, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de substanciación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

- (i) La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual se pronunciará sobre su admisión.
- (ii) Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: la Autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular señalado como presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte, incluido el denunciante.
- (iii) En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.
- (iv) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.
- (v) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos.
- (vi) Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.
- (vii) La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.

El OIC fundamentó su declaración de no procedencia en el artículo 55, fracciones III y V, de la LGPDPPSO, toda vez que en términos de los artículos 116, fracción II y 193, fracción I de la LGRA, al denunciado se le considera parte del procedimiento hasta que, en su caso, la autoridad substanciadora lo emplace como presunto responsable:

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

[...]

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

[...]

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el OIC, la ley no prevé que las personas denunciadas puedan intervenir en la etapa de investigación, sino hasta que se les reconoce el carácter de presunto responsable en la etapa de procedimiento; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación, se verían obstaculizadas las estrategias de investigación que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.

En este sentido, del artículo 116 de la LGRA, se advierte que los presuntos responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, el presunto responsable sea emplazado con esa calidad para que comparezca al procedimiento administrativo que, en su caso, haya sido iniciado.

Al respecto, sirven como sustento los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, referenciados por el OIC en su respuesta, respecto a que la negativa y/u omisión de la autoridad investigadora de permitir el acceso a la investigación a una persona que no ha sido citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, no generan un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos; criterios que son aplicables a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), el cual establece lo siguiente:

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.** En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El OIC también invocó en su respuesta el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en su jurisprudencia, respecto a negar el acceso al expediente de investigación a una persona denunciada que no ha sido reconocida como presunto responsable en el procedimiento, ni se ha emitido acto alguno de molestia en su perjuicio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD<sup>3</sup>. Hechos:** Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de **improcedencia del juicio de amparo indirecto para**

<sup>3</sup> Registro digital: 2025272, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2817, Tipo: Jurisprudencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad. **Justificación:** Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, **este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación.** En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que **los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada**, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. **La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación**, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. **Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación**, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.

Asimismo, el OIC invocó el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en su jurisprudencia, respecto a la sola omisión y/o negativa de la autoridad investigadora de darle acceso o intervención a la persona denunciada al expediente de investigación, no afectan su interés jurídico, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

contendientes llegaron a resoluciones contradictorias al analizar los acuerdos emitidos por los Jueces de Distrito en los cuales se desecharon de plano las demandas de amparo promovidas contra los actos reclamados consistentes en la omisión y/o negativa de darle acceso o intervención al imputado en la carpeta de investigación, al tenerse por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico). Uno de los órganos contendientes determinó que dicha causal no era de actualización manifiesta e indudable, porque la falta de afectación al interés jurídico es una cuestión que debe ser materia de análisis en la sentencia; mientras que el diverso órgano contendiente consideró que, respecto a tales actos, la causa de improcedencia sí revestía tales características, por lo que debía desecharse de plano la demanda. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito determina que cuando se reclama la sola omisión y/o negativa del Ministerio Público de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación, tales actos no afectan el interés jurídico de la parte quejosa, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos, por lo que es dable desechar la demanda de amparo, ya que, en estos casos, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo. Justificación: La comparecencia del imputado en la carpeta de investigación no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el vigente artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo establece así, ni existe algún otro precepto constitucional que constriña al representante social a recabar la entrevista del imputado o a notificarle la integración de la carpeta de investigación, ni se advierte disposición en ese sentido contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por el contrario, el artículo 218 de este último ordenamiento, contiene el principio de reserva en los actos de investigación, del que se obtiene que los datos obtenidos en la investigación inicial son estrictamente reservados hasta que el imputado sea detenido o citado a comparecer, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución General. Por consiguiente, la simple omisión y/o la negativa de la autoridad ministerial de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación no le afecta en sus derechos subjetivos públicos; máxime cuando se desconoce si en el trámite de esa indagatoria realmente se afectará algún derecho, ya que, en todo caso, el perjuicio se materializará cuando el imputado sea citado a la audiencia inicial y el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y será precisamente en ese momento procesal donde tendrá la oportunidad de intervenir, controvertir lo alegado por el citado fiscal y ofrecer las pruebas que estime necesarias. Por ende, tales actos (la omisión y/o negativa) no afectan el interés jurídico del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

artículo 61, fracción XII, de la propia ley, la cual es insuperable y no puede desvirtuarse con los informes justificados o medios de prueba aportados por el justiciable. De ahí que sea ajustado a derecho que en estos casos se deseche la demanda, por falta de interés jurídico, sin necesidad de dar trámite a un juicio que sería infructuoso e incluso en detrimento del principio de expeditez.

Finalmente, el OIC invocó el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en su tesis aislada:

**ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE<sup>4</sup>. El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa, la cual está supeditada a hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; y, 4) cuando sea sujeto de un acto de molestia; momentos a partir de los cuales la persona investigada y su defensa pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Bajo este contexto, en la fase inicial de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, el indiciado tendrá acceso pero bajo ciertas restricciones, lo cual es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el derecho de defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo cuando se recibe su declaración. Así, la denuncia o querrela con la que da inicio esta fase de investigación inicial tiene un alto margen de error por cuanto hace al señalamiento de una persona autora o partícipe de los hechos que motivan la apertura de la investigación, ello debido a la falta de corroboración de información inicial propuesta con la denuncia o querrela, la cual está supeditada a la recolección de datos de prueba conforme al avance de la investigación; de ahí que el agente del Ministerio Público está obligado a realizar estos actos con respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es por lo anterior que éste sólo puede recabar en esta fase de investigación actos que no comprometan la afectación de un derecho fundamental de las personas, pues**

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2020052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.59 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5071, Tipo: Aislada.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

cuando requiera lo contrario, deberá solicitar la autorización del Juez de control, que también interactúa en esta fase procesal para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, por lo que el propio código nacional establece diversos actos procesales que exigen un control jurisdiccional y otros que no. Por tanto, **los actos de investigación direccionados a requerir información de las personas en la fase inicial de investigación no deben considerarse como actos de molestia**, entendidos éstos como aquellos que restringen un derecho de manera provisional o preventiva, pues en un escenario contrario, cualquier persona involucrada en la información, sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, podría tener acceso a una investigación donde, como se ha establecido, al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas. En consecuencia, **la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación**, pues contrario a ello, como ya quedó establecido, esta calidad sólo ocurre en los supuestos señalados en los artículos invocados.

De las tesis y jurisprudencias transcritas e invocadas por el OIC, en lo medular, se advierte que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial y mantenerla reservada, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, **incluso de la persona investigada hasta en tanto no se le reconozca el carácter de imputada.**
- **La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación.**
- La sola omisión y/o negativa de la autoridad investigadora de darle acceso o intervención a la persona denunciada al expediente de investigación, **no afectan su interés jurídico, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos.**
- La comparecencia del imputado en la carpeta de investigación no es un requisito indispensable para que aquélla se integre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

- No existe precepto constitucional que obligue a la autoridad investigadora a notificarle la integración de la carpeta de investigación a la persona denunciada.
- **La información obtenida en la investigación es estrictamente reservada hasta que al denunciado se le reconozca la calidad de imputado y sea citado a comparecer**, lo que guarda congruencia con los principios del artículo 20 Constitucional.
- Procede darle acceso al expediente de investigación a la persona que tenga carácter de imputada a partir del inicio del procedimiento, **pues hasta ese momento, la negativa de acceso al expediente materializa la afectación a sus derechos subjetivos, no así en la fase de investigación.**
- El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa.
- La fase de investigación concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, lo que implica el cambio de calidad, de indiciado (investigación) a imputado (procedimiento).
- La sola circunstancia de ser denunciado dentro de un expediente de investigación es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, insuficiente para otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

A mayor abundamiento, el proporcionar la información requerida sin que la persona solicitante haya sido notificada del inicio de algún procedimiento en su contra, puede provocar una obstaculización de las funciones que tiene encomendadas el OIC para investigar la presunta responsabilidad de faltas administrativas y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, determine iniciar con motivo dicha investigación.

En consecuencia, resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto a que el OIC se pronuncie sobre la existencia o, no, procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante o en los que ésta se encuentre involucrada, sin que se le haya reconocido el carácter de presunto responsable, dado que es información que debe considerarse reservada en tanto se llegue a la etapa procesal que permita que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

notifique al interesado sobre la situación particular que guarda el procedimiento en cuestión.

Con base en lo expuesto, cualquier persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer el expediente de investigación para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de presunto responsable (imputado), una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando sea el caso.

En virtud de lo expuesto, este CT concluye lo siguiente:

- El OIC se encuentra facultado para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.
- Respecto a procedimientos de responsabilidades que se hubieren iniciado, o a información que obra en los expedientes de investigación derivados de quejas o denuncias y en los que aún no haya sido notificado el presunto responsable, éste aún no es considerado parte en dicha etapa, **por lo que, al señalar dicha información, el solicitante podría obstaculizar las labores de investigación realizadas por el OIC.**
- El otorgar el acceso a los expedientes motivo de la presente resolución afectaría las acciones implementadas durante la etapa de investigación por irregularidades administrativas de servidores públicos presuntamente responsables o particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.
- Los presuntos responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, se le emplace con dicha calidad para dar inicio al procedimiento.
- El ejercicio de los derechos ARCO es improcedente cuando estos obstaculicen actuaciones administrativas.

Lo anterior guarda congruencia con la improcedencia declarada por el OIC, ya que si bien, el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

LGPDPPSO, la misma Ley prevé excepciones en las que no será procedente dicho derecho.

Aunado a lo anterior, el OIC señaló que sirven como precedente, las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0007-2021, INE-CT-R-PDP-0008-2021 e INE-CT-R-PDP-0009-2021, emitidas por este CT.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC**, respecto a la existencia o, no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante.

### E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



## INE-CT-R-PDP-0047-2023

- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 53, párrafo segundo, 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### F. Resolución.

**Primero.** Se **confirma** la declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la existencia o, no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante, conforme al apartado **D** de la presente resolución.

**Segundo.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de agosto de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0047-2023**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0047-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002608 (UT/SADP/23/00167).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de septiembre de 2023.

|   |   |
|---|---|
| <b>Lic. Alfredo Cid García,</b><br>SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO     | Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia |
| <b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia          |
| <b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>   | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia               |





